

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 01/12/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00235	ACCIONES POPULARES	MAURICIO LOZANO VARGAS	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL CALI	Auto Concede Apelacion Sentencia	30/11/2016	440	1
76001 3333015 2015 00367	ACCIONES DE TUTELA	FRANCIA ELENA ACOSTA ORTÍZ	COLPENSIONES	Auto Decide Incidente DECLARA CUMPLIDA SENTENCIA DE TUTELA	30/11/2016	81-18	1
76001 3333015 2016 00141	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ARLEX IDROBO MONTENEGRO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 31 DE ENERO DE 2017 3:00 P.M.	30/11/2016	18	1
76001 3333015 2016 00178	ACCIONES DE TUTELA	DIONICIO MONTAÑO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	30/11/2016	96	1
76001 3333015 2016 00206	ACCIONES DE TUTELA	EDILSON MURCIA OSPINA	COLPENSIONES	Auto Decide Incidente DECLARA CUMPLIDA SENTENCIA DE TUTELA	30/11/2016	48	1
76001 3333015 2016 00226	ACCIONES POPULARES	PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL	MPIO DE LA CUMBRE-ACUAVALLE-CVC-DPTO VALLE YOTRO	Auto Admite Demanda	30/11/2016	136	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 01/12/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2016.

Auto Interlocutorio N° 689

Proceso No. 76001 33 33 015 2015 00367 00
Acción : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: FRANCIA ELENA ACOSTA ORTIZ
Demandado : COLPENSIONES

Corresponde decidir el incidente de desacato instaurado por la señora FRANCIA ELENA ACOSTA ORTIZ contra COLPENSIONES por el incumplimiento de la Sentencia de tutela dictado por este despacho el 18 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 216 del 18 de diciembre de 2015 el Despacho resolvió amparar el derecho fundamental de petición de la señora FRANCIA ELENA ACOSTA ORTIZ ordenando a Colpensiones a resolver de fondo la solicitud presentada por la accionante el 3 de marzo de 2015 bajo el radicado 2015_1876304, consistente en la inclusión en nómina del incremento pensional ordenado mediante la Sentencia N° 076 del 5 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante la sentencia N° 700 del 16 de octubre de 2014. Para tal efecto la accionante mediante escrito con radicación 2016_11774094 del 4 de octubre de 2016 allegó la documentación requerida por COLPENSIONES.

La señora FRANCIA ELENA ACOSTA ORTIZ instaura incidente de desacato contra COLPENSIONES, por considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho.

Por lo anterior, por auto del 1 de noviembre de 2016 (folios 165 - 166), se ordenó la apertura al incidente de desacato propuesto siendo comunicada la decisión al Presidente y Gerente Regional de COLPENSIONES, mediante oficios 2004 y 2005 del 2 de noviembre de 2016, respectivamente (folios 170 y 171).

El Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, dio contestación al requerimiento mediante oficio 2016_12936518-3018366, recibido en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el día 28 de noviembre de 2016 (folios 173 – 176), informando que en cumplimiento a la orden del Despacho, dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de la accionante referente al cumplimiento al fallo ordinario expedido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali modificado en segunda instancia en fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la Resolución N° GNR 357148 de fecha 25 de noviembre de 2016 (folios 178 a 180).

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 2011, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 27 y 52 ha dispuesto:

Art. 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Art. 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De acuerdo a lo anterior, el incidente de desacato fue desarrollado por el legislador, como un mecanismo de carácter coercitivo y sancionatorio con el que cuenta el Juez para sancionar con arresto y multa a quien no cumpla con las órdenes impartidas por el Juez de Tutela en aras de proteger derechos fundamentales

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalado:

...Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada"

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**¹." (Negritas fuera de texto original).*

132

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"¹.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que corresponde al Juez, determinar si por parte de la entidad accionada, se ha dado cumplimiento a la orden impartida por medio de la acción de tutela, para de esta forma, proceder a determinar si se ha incurrido en desacato, procediendo en consecuencia a imponer las sanciones correspondientes.

CASO CONCRETO

El Despacho para resolver si decide sancionar o no por desacato a las autoridades accionadas, considera procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

En relación con el primer punto, es ello la providencia proferida por este Juzgado, tenemos que se ordenó expresamente lo siguiente:

"PRIMERO: Tutelar exclusivamente el derecho fundamental de petición en favor de la señora FRANCIA ELENA ACOSTA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.938, quebrantado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.- **SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la comunicación de la presente providencia suministre respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 3 de marzo de 2015 bajo radicación 2015_1876304, consistente en la inclusión en nómina del incremento pensional ordenado mediante la sentencia N° 076 del 5 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la sentencia N° 700 del 16 de octubre de 2014; de todo cual deberá mantener informado a este Juzgado, el que, de conformidad con el inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En el presente caso, se tiene que respecto a la orden impartida a la entidad accionada la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante sentencia N° 216 del 18 de diciembre de 2015, ha sido resuelta mediante oficio 2016_12936518-

¹ Sentencia T-512/11, del treinta (30) de junio de dos mil once (2011)., M.P Jorge Ivan Palacio Palacio

3018366 del 25 de noviembre de 2016, recibido en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el día 28 de noviembre de 2016, a través del cual informa que en cumplimiento a la orden del Despacho, dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de la accionante referente al cumplimiento al fallo ordinario expedido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali modificado en segunda instancia en fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante la Resolución N° GNR 357148 de fecha 25 de noviembre de 2016, en la que se reliquido la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Francia Elena Acosta Ortiz y del menor Juan Esteban Acosta Acosta.

Como quiera que no existe constancia que a la accionante se le haya notificado el contenido del oficio 2016_12936518-3018366 del 25 de noviembre de 2016, con el cual se dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho; habrá de hacerse por el medio más expedito.

Así las cosas, considera el Despacho que no existe fundamento jurídico y fáctico que permita imponer las sanciones por desacato contenidas en el Decreto – ley 2591 de 1991, toda vez que de los documentos allegados se observa acatamiento a la orden judicial proferida en sede de tutela.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°. **DECLARAR** que la Sentencia N° 216 del 18 de diciembre de 2015, ha sido cumplida por la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

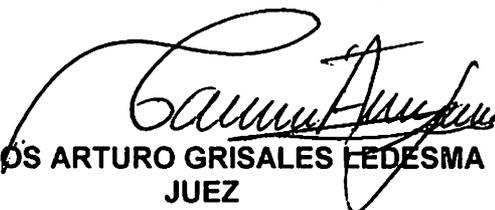
2°. **DECLARAR** terminado el presente trámite incidental por desacato formulado por la señora FRANCIA ELENA ACOSTA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.938, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. **COMUNICAR** por el medio más expedito a la accionante el contenido de este auto y del oficio 2016_12936518-3018366 del 25 de noviembre de 2016 por el cual se dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho.

4°. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, comunicación telegráfica, por fax u oficio.

5°. Una vez realizada por secretaria las respectiva comunicaciones, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Raa.

40

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el oficio dirigido a la profesional del derecho Maricel Monsalve Pérez apoderada judicial del incidentalista fueron devueltos por la empresa de correos, informando que la togada no reside en la dirección anotada, pese a que es la misma que ha figurado desde el trámite de la tutela.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1270

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Radicación No: 760013333015 - 2016 - 00206
Acción: TUTELA – DESACATO
Accionante: EDILSON MURCIA OSPINA
Accionado: COLPENSIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia del 1246 del 22 de noviembre de 2016 el Despacho puso en conocimiento de la parte actora (fol.31 a 39), el oficio allegado por la entidad (informando a esta instancia judicial el cumplimiento de la sentencia No. 115 del 17 de agosto de 2016), mediante oficio 2225 del 22 de noviembre de 2016 (fol. 47), el cual fue regresado por la empresa de correo por cuanto la destinataria no reside.

Una vez revisadas las pruebas aportadas por la entidad para acreditar el cumplimiento de la sentencia de la referencia, y atendiendo que el Despacho no puede detener el trámite incidental indefinidamente, esta instancia judicial declara cumplida la sentencia de primera instancia No. 115 del 17 de agosto de 2016.

En consecuencia se,

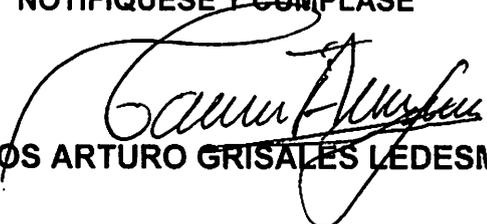
RESUELVE

1. **DECLARAR** cumplida la sentencia de tutela de primera instancia N° 115 del 17 de agosto de 2016, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual se revocó la providencia consultada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1276

Santiago de Cali, 30 NOV. 2016

Proceso No. : 2015-001781
Acción : DESACATO TUTELA
Demandante : DIONICIO MONTAÑO CUERO
Demandado : UARIV

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. OSCAR VALERO NISIMBLAT, que mediante providencia del 4 de noviembre de 2016, revocó la providencia consultada. En consecuencia, por secretaria una vez ejecutoriada esta providencia procédase a su archivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>01 DIC. 2016</u>	
 NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1277

Santiago de Cali,

30 NOV. 2016

Proceso No. : 760013333015 -2016-00141-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE ARLEX IDROBO MONTENEGRO
Demandado : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Así mismo, fue allegado poder por parte del representante legal de la entidad demandada – Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional-, con los respectivos documentos anexos¹; el mismo por cumplir con los requisitos de ley se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 31 de enero de 2017 a las 3:00 pm.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGON identificada con la T.P. No. 189.429 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demanda –Nacion-Mindefensa-Ejercito Nacional-, en los términos a ella conferido.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado, sin que proceda contra la misma recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/ik

¹ Folios 60 a 65.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 46 DE HOY, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 01 DIC. 2016


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV. 2016
Auto Interlocutorio No: 692

Radicación No: 760013333015-2016-00226-00
Acción: ACCION POPULAR
Demandante: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE-ACUAVALLE S.A.
E.S.P.-CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA C.V.C.- GOBERNACION DEL VALLE -
VALLECAUCANA DE AGUAS

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 718 del 16 de noviembre de 2016, mediante la cual remitió la presente acción popular a los juzgados administrativos, la parte actora no allegó constancia de la solicitud hecha ante la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca, conforme a lo regulado con el artículo 20 de la ley 472 de 1998. Por tratarse de un requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción constitucional, la misma, habrá de rechazarse frente a la referida entidad.

Revisada la demanda, se observa que al cumplir los requisitos señalados en el Art. 18 de la Ley 472 de 1.998, así como lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA¹, (Fls.31-32, 41-42, 51-55 y 61); habrá de admitirse, en observancia a los artículos 29 y 229 de la Constitución, disponiéndose en la parte resolutive los ordenamientos de Ley.

Se procede admitir la presente **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por La PROCURADORA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, en contra del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE, ACUAVALLE S.A. E.S.P., GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y VALLECAUCANA DE AGUAS** para que se amparen los derechos colectivos de la comunidad en general que habita en el municipio de la cumbre como son: **a)** el goce de un ambiente sano, **g)** la seguridad y salubridad públicas, **h)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, **j)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

¹ "(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)"

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 718 del 16 de noviembre de 2016, y por tanto **RECHAZAR** la presente **ACCION POPULAR** frente a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** toda vez que no cumple con los requisitos para su admisión, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- **ADMITIR** la presente **ACCION POPULAR** iniciada por la **PROCURADORA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en contra del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE, ACUAVALLE S.A. E.S.P, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y VALLECAUCANA DE AGUAS**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consecuencia, se **DISPONE**:

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien si lo tienen a bien. (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

De no poderse efectuar la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5o. del Art. 21 de la ley anteriormente citada.

5. **INFORMAR** a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículos 21 incisos 1o. y 3o. y 22 de la Ley 472 de 1.998.).

6. **FIJAR AVISO INFORMANDO** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1.998.

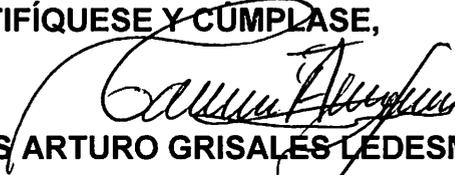
7. **COMUNICAR** al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 Ley 472/98, inciso 6o.).

8. En cumplimiento a lo estipulado en el Art. 80 de la Ley 472 ibídem, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

9. Reconocer personería a la procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca Dra. **LILIA STELLA HINCAPIE RUBIANO** o quien haga sus veces, para actuar en representación de la comunidad del Municipio de la Cumbre (Fl. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>116</u> Cali, <u>01 Dic. 2016</u> Secretaria, <u>de AM</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 NOV. 2016
Auto de sustanciación N° 1275

Proceso No.: 76001 33 33 015 2015 00235 00
Acción: POPULAR
Accionante: MAURICIO LOZANO VARGAS
Accionado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – PARQUES NACIONALES
NATURALES – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – C.V.C.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto el Municipio Santiago de Cali y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales¹ interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 157 del 15 de noviembre de los corrientes, a través de la cual se ampararon los derechos colectivos invocados en la demanda.

Según, el artículo 37 de la ley 472 de 1998, son apelables las sentencias de primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Municipio Santiago de Cali y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que decida la alzada.

Por otro lado, fue allegado poder visible a folio 366, por parte del Municipio Santiago de Cali, por lo que se reconocerá personería para actuar a la Dra. **LINA MARIA ARIAS MORENO**.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LINA MARIA ARIAS MORENO** abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.966 y portador de la tarjeta profesional No. 207.030 expedida por C.S.J., en representación del Municipio Santiago de Cali; con la presentación del referido poder se entienden revocados los que fueron presentados con anterioridad.

2.-CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el Municipio Santiago de Cali y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales contra la sentencia N° 157 del 15 de noviembre de 2016, en el efecto suspensivo. (Artículo 323 C.G.P.)

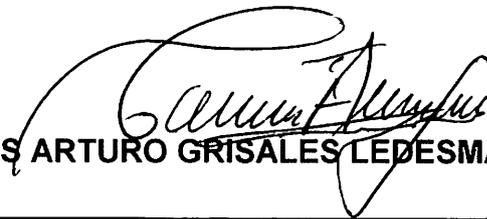
¹ Fol. 418 – 423 y 424 - 430

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>116</u></p> <p>Cali, <u>01 DIC. 2016</u></p> <p>Secretaria, <u>SA FM</u></p>
--